

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 40

*Referencia:*

*Año:* 1980

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-10-1980

*Título:* POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONTRIBUCION ESPECIAL DE PEAJE.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 19188

*Publicada el:* 30-10-1980

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Tasa y tarifas

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.398

*Rollo:* 21

*Posición:* 1493

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P. JUEVES 30 DE OCTUBRE DE 1980

No. 19.188

## CONTENIDO CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 40 de 24 de octubre de 1980, por medio de la cual se establece la Contratación Especial de Peaje.

## RESOLUCION DE GABINETE

Resolución N° 77 de 9 de septiembre de 1980, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito y el otorgamiento de la garantía de la Nación.

## AVISOS Y EDICTOS

## CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

### ESTABLECESE LA CONTRATACION ESPECIAL DE PEAJE

LEY 40

(de 24 de octubre de 1980)

Por medio de la cual se establece la CONTRIBUCION ESPECIAL DE PEAJE.

### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1: Créase la CONTRIBUCION ESPECIAL DE PEAJE de pago obligatorio para todo vehículo que utilice las autopistas que se construyan en la República de Panamá.

Se establece la CONTRIBUCION ESPECIAL DE PEAJE con el fin de que en todo tiempo se provean los recursos necesarios para el financiamiento del sistema de autopistas.

Artículo 2: Los ingresos obtenidos mediante la CONTRIBUCION ESPECIAL DE PEAJE, serán recaudados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, e ingresarán al Fondo Común del Tesoro Nacional.

Artículo 3: La CONTRIBUCION ESPECIAL DE PEAJE se aplicará a los siguientes transportes de motor:

Categoría 1: Vehículos ligeros y camionetas  
Categoría 2: Vehículos ligeros y remolque de un (1) eje.

Categoría 3: Vehículos ligeros y remolque de dos (2)

ejes.

Categoría 4: Vehículo comercial de dos (2) ejes.  
Categoría 5: Vehículo comercial de tres (3) ejes.  
Categoría 6: Vehículo comercial de cuatro (4) ejes.  
Categoría 7: Vehículo comercial de cinco (5) ejes.  
Categoría 8: Motocicletas.

Artículo 4: La CONTRIBUCION ESPECIAL DE PEAJE en los casos contemplados en el artículo anterior, será fijada y revisada por el Organó Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 5: El Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, reglamentará las exenciones de la CONTRIBUCION ESPECIAL DE PEAJE.

Artículo 6: De los ingresos obtenidos en concepto de CONTRIBUCION ESPECIAL DE PEAJE, se sufragarán los gastos que ocasionen:

1. La operación y administración de las autopistas.
2. El mantenimiento y mejoras de las autopistas.

Artículo 7: Créase un Fondo Especial en el Banco Nacional de Panamá denominado "FONDO DE AUTOPISTAS", sobre el cual podrán girar el Ministro o Viceministro de Obras Públicas o las personas que ellos designen, y a quien corresponda dentro de ese Ministerio la responsabilidad de operar, administrar y mantener las autopistas.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro mensualmente reembolsará al FONDO DE AUTOPISTAS, los gastos que se establecen en el artículo anterior.

Artículo 8: Todo vehículo que utilice las autopistas y evada el pago de la CONTRIBUCION ESPECIAL DE PEAJE será sancionado así:

Por primera vez: Multa que será equivalente a diez (10) veces el valor de la tarifa que se cobre en concepto de derecho de peaje, en el momento que se produzca la infracción.

Por segunda vez: Multa que será equivalente a veinte (20) veces el valor de la tarifa dejada de pagar.

Por tercera vez: Multa que será equivalente a treinta (30) veces el valor de la tarifa dejada de pagar.

El conocimiento y sanción de la falta señalada corresponderá a la dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la respectiva jurisdicción de la infracción cometida.

Artículo 9: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
**HUMBERTO SPADAFORA P.**OFICINA:  
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

## AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior B.18.00  
Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00NUMERO SUELTO: B.0.25  
TODO PAGO ADELANTADOH.R. DR. BLAS J. CELIS  
Presidente del Consejo  
Nacional de LegislaciónCARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del  
Consejo Nacional de  
Legislación.-ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE  
LA REPUBLICA.-  
PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 24 de octubre de  
1980.ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República.JULIO MOCK C.  
Ministro de Obras Públicas.**RESOLUCION DE GABINETE****AUTORIZASE LA CONTRATACION  
DE UN EMPRESTITO Y EL  
OTORGAMIENTO DE LA  
GARANTIA DE LA NACION**RESOLUCION No. 77  
(de 9 de septiembre de 1980)"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONTRATACION  
DE UN EMPRESTITO Y EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA  
DE LA NACION".EL CONSEJO DE GABINETE  
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Gerente General del INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL), o en su defecto al Subgerente General, para que negocie y firme un Contrato de Financiamiento con THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (U.S. \$10,000,000.00), con interés de 1-1/8% p.a. sobre la tasa interbancaria de Londres (LIBOR) a seis (6) meses, ajustable y pagadero semestralmente, con un período de vencimiento de ocho (8) años incluyendo un período de gracia al capital de cuatro (4) años, contados a partir de la firma del contrato.

ARTICULO SEGUNDO: Los fondos provenientes del financiamiento a que se refiere el Artículo anterior serán utilizados en el Programa de Inversiones del INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL) para el año 1980.

ARTICULO TERCERO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro o en su defecto al Viceministro de Hacienda y Tesoro, para que otorgue la Garantía Solidaria de la Nación al Contrato de Préstamo a ser celebrado por el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL) y THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., a que se refiere esta Resolución.

ARTICULO CUARTO: Autorízase a los servidores públicos mencionados en esta Resolución para que incluyan en los contratos respectivos, todos los acuerdos, modalidades, condiciones y convenios que a su juicio fueren necesarios o convenientes incluir, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

ARTICULO QUINTO: Otórgase concepto favorable al Contrato de Préstamo a ser celebrado por el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL) con THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., el cual se autoriza por medio de la presente Resolución, conforme a lo establecido por el Artículo Primero de la Ley 3 de 20 de enero de 1977.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

## COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.

ARISTIDES ROYO  
presidente de la RepúblicaRICARDO DE LA ESPRIELLA  
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS OZORES T.

Ministro de Hacienda y Tesoro,